

**REIVINDICACIÓN. — INTERPRETACION DE LA LEY 69 DE 1946 FRENTE AL SISTEMA ANTERIOR DE LA LEY 28 DE 1932 SOBRE REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO EN CUANTO A LAS ENAJENACIONES HECHAS POR EL MARIDO SOLO ANTES DEL 1º DE ENERO DE 1933**

1. Interpretar la ley es fijar su sentido y alcance. La necesidad de interpretar las leyes no depende sólo de su imperfección, sino también de su naturaleza. Aún suponiendo leyes perfectas, siempre existirá la necesidad de interpretarlas porque el legislador no puede prever todos los casos que ocurran: sólo le es posible dar reglas generales, lo que requiere la interpretación de éstas, para resolver los diferentes casos particulares que puedan presentarse en la práctica. Con referencia a las fuentes de donde dimana la interpretación, ésta es: a) Auténtica y obligatoria para todos, la del legislador, que se vale de una ley especial, o mejor dicho, de una ley nueva, para declarar el significado de otra precedente; b) Doctrinal, la de los jurisconsultos, que explican la ley por su propia autoridad. El valor de esta interpretación depende de la autoridad del intérprete; c) Jurisprudencial, la de los tribunales que, por aplicar repetidamente la ley a casos semejantes, tienen ocasión de declarar su alcance en todos los aspectos. La interpretación con autoridad o auténtica corresponde al legislador. Las leyes que explican o interpretan el significado o alcance de otra, no tienen por objeto introducir disposiciones nuevas, sino determinar en caso de duda el sentido de las leyes existentes. Ellas forman una sola con estas últimas. No son, a decir verdad, leyes nuevas; no se aplica la ley interpretativa, sino la ley interpretada, tal como ella lo ha sido legislativamente. La consecuencia es que la ley interpretativa se aplica a los hechos que le son anteriores, con tal que los mismos sean posteriores a la ley interpretada. Nuestra Constitución prescribe la aplicación de la ley antigua, aquella bajo cuyo imperio se ha concluido el negocio o consumado la transgresión, negando, por tanto, a la nueva ley fuerza retroactiva.

Pero esta regla no se refiere a los casos de una interpretación auténtica de la ley antigua; es decir, a una determinación legislativa acerca de lo que haya de tenerse por ley, determinación o alcance de la ley que es de aplicación inmediata, aun para los casos ya realizados en el momento de entrar en vigencia. En cuanto a casos ya sentenciados, el principio de la autoridad de la cosa juzgada exige que las resoluciones ya dictadas, amparadas por el sello de la ejecutoria, queden firmes. De esta clase de interpretaciones hablan los artículos 25 y 26 del C. C. y 58 del Código Político y Municipal.

2. Conforme a la ley 69 de 1946 no se puede considerar ya, como en múltiples fallos lo entendió la Corte, que por haber perdido el marido desde el 1º de enero de 1933 el carácter de jefe de la sociedad conyugal y, por tanto, el de dueño exclusivo ante terceros de los bienes sociales, perdió también de manera lógica y necesaria sus antiguas facultades dispositivas sobre el conjunto de los bienes de la antigua sociedad conyugal, los cuales vinieron así a quedar, por el fenómeno de la aparición de otro jefe, con iguales facultades a las del marido, bajo el imperio simultáneo de los dos cónyuges. El legislador de 1946 ha cambiado esa doctrina, con facultades suficientes para hacerlo, en razón de que la interpretación legislativa de las leyes es la que fija con autoridad definitiva su alcance verdadero. (Artículo 25, C. C.)

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Magistrado ponente: Dr. Manuel José Vargas)

Por medio de apoderado, la señora Evelina Sánchez de Grimaldos presentó demanda contra el

municipio de Belén, ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, para que mediante los trámites de un juicio ordinario de mayor cuantía, se declarara, en síntesis, que la sociedad conyugal formada por la demandante con el señor Rafael Grimaldos es dueña de una casa de dos pisos, con sus patios y solar adyacentes, ubicada en el área urbana del municipio de Belén, alinderada como se expresa en el libelo, y que el Municipio demandado, actual poseedor material e inscrito de aquel inmueble, debe restituirlo a la sociedad conyugal mencionada, junto con los frutos naturales y civiles liquidados desde el 4 de agosto de 1934, hasta el día en que se haga la entrega.

La actora se fundó en los siguientes hechos: que el 22 de enero de 1920 contrajo matrimonio con el señor Rafael Grimaldos; que tal matrimonio no se ha disuelto; que Grimaldos compró, para la sociedad conyugal, por escrituras públicas de 1921 y 1922, dos lotes contiguos que vinieron a formar uno solo, limítrofe con la plaza pública de la población de Belén; que la sociedad conyugal levantó en ese lote una casa de dos pisos, con dinero suministrado por ambos esposos; que por medio de escritura pública número 129 de 4 de junio de 1934, Rafael Grimaldos, sin consentimiento de su esposa, vendió al Municipio de Belén el lote y la casa en él edificada, con sus dependencias, afirmando equivocadamente ser de su propiedad tal inmueble; que cuando Grimaldos vendió la finca al Municipio, ya estaba en vigencia la ley 28 de 1932; y que, tratándose de una enajenación de bienes en tales condiciones, la venta realizada debe reputarse como de cosa ajena, susceptible, por lo tanto, de ser reivindicada por la sociedad conyugal.

Surtido el traslado de la demanda, el Personero del Municipio lo evacuó rectificando o negando la mayor parte de los hechos y oponiéndose a que se hicieran las declaraciones solicitadas. Propuso como excepciones, la de falta de personería sustantiva, carencia de acción, dolo y las demás que se establecieran en el curso del juicio.

#### Sentencia de primera instancia

Por sentencia de fecha 25 de abril de 1945, el Juzgado de Santa Rosa de Viterbo negó las declaraciones pedidas en la demanda, fundándose en que no se había identificado la cosa demandada.

#### La sentencia recurrida

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la anterior providencia, el asunto subió al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Al decidir la segunda instancia del proceso, mediante fallo de fecha 6 de junio de 1946, la citada corporación declaró que la sociedad conyugal es dueña del inmueble descrito en la demanda y que el Municipio está obligado a restituírsele, dentro del término de seis días a partir de la ejecutoria de la sentencia, junto con los frutos naturales y civiles que de tal bien provengan, liquidados desde el 4 de agosto de 1934, hasta el día en que se verifique la entrega.

El Tribunal basó su decisión en las siguientes consideraciones: "En la segunda instancia y durante el término probatorio respectivo, en diligencia que practicara la ponencia, fue identificada la casa y accesorios materia de la venta a que alude el presente negocio civil. El bien inmueble vendido por Grimaldos pertenecía a la sociedad conyugal, pues, según el numeral 5º del artículo 1781 del C. C., el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otras cosas, de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. Los lotes y casa en referencia fueron adquiridos durante el matrimonio Grimaldos-Sánchez, y vendidos cuando ya estaba en vigencia la ley 28 de 1932, que quitó al marido las facultades administrativas y dispositivas respecto de bienes en los que la cónyuge tuviera alguna participación. Y como esta venta se hizo sin la intervención de la esposa, en guarda de claros preceptos legales, y con fundamento en las consideraciones que acaban de hacerse a través de este estudio, el bien a que aquella venta ilegal se refiere debe ser reintegrado a la sociedad conyugal Grimaldos-Sánchez, junto con los frutos naturales y civiles liquidados desde el 4 de agosto de 1934, hasta el día en que se consume la entrega. Es claro que quedan a salvo todas las acciones que bien puede entablar el Municipio defraudado, a efecto de conseguir la efectividad de los derechos que le asisten".

#### El recurso de casación

Contra la anterior providencia interpuso recurso de casación la parte demandada. El negocio sufrió en esta Corte el trámite de rigor y pasa, en consecuencia, a ser decidido.

El Municipio recurrente, asistido ante la Corte por el señor Procurador Delegado en lo Civil, presentó en su demanda cuatro cargos, de los cuales la Sala, obedeciendo a lo ordenado por el artículo 538 del C. J., escoge el que considera precedente y prescinde del estudio de los demás.

Dice el Procurador que el Tribunal consideró que respecto de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal con anterioridad a la vigencia de la ley 28 de 1932, el régimen patrimonial aplicable era el de la citada ley, y no el régimen civil anterior a ella. Afirma que tal interpretación es errada, especialmente en lo que hace referencia a los artículos 1º y 5º, ya que el legislador, que es el legítimo e indiscutible intérprete de las leyes, ha dicho que tales disposiciones deben entenderse de manera diferente a como lo hizo el Tribunal.

En efecto —dice— el artículo 1º de la ley 68 de 1946, "aclaratoria de la ley 28 de 1932", entendió que ésta "no disolvió las sociedades conyugales preexistentes, y, por consiguiente, las que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a ella, se entiende que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior, en cuanto a los bienes adquiridos por ellas antes del 1º de enero de 1933. En estos términos queda interpretada la citada ley." El artículo 2º, establece que la ley regirá desde su sanción.

El recurrente destaca el hecho de que la citada ley no es reformatoria de la 28 de 1932, sino aclaratoria de ella y cita el artículo 25 del C. C., referente a que "la interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador." Considera que la consecuencia establecida en el texto que acaba de transcribirse es definitiva en lo que al pleito en estudio se refiere, ya que el Tribunal aplicó, respecto de un bien comprado antes del 1º de enero de 1933, y vendido con posterioridad a esa fecha, el régimen patrimonial de la ley 28 de 1932, en tanto que el legislador establece que, respecto de un bien en tales circunstancias, deben aplicarse las normas del régimen civil anterior.

De acuerdo con tales preceptos, el marido, como jefe de la sociedad conyugal, podía vender, sin el consentimiento de la esposa, cualquier bien perteneciente a dicha sociedad (artículos 1805 y 1806 del C. C.). Por lo tanto, fue legítima la venta hecha por Grimaldos al Municipio de Belén, y al no reconocerlo así el Tribunal, violó por infracción

directa, aplicación indebida e interpretación errónea, las disposiciones sustantivas contenidas en los artículos 1805 y 1806 del C. C. y 1º y 5º de la ley 28 de 1932.

Se considera:

Interpretar la ley es fijar su sentido y alcance. La necesidad de interpretar las leyes no depende sólo de su imperfección, sino también de su naturaleza. Aun suponiendo leyes perfectas, siempre existirá la necesidad de interpretarlas, porque el legislador no puede prever todos los casos que ocurran: sólo le es posible dar reglas generales, lo que requiere la interpretación de éstas, para resolver los diferentes casos particulares que puedan presentarse en la práctica.

Con referencia a las fuentes de donde dimana la interpretación, ésta es: a) Auténtica y obligatoria para todos, la del legislador, que se vale de una ley especial, o mejor dicho, de una ley nueva, para declarar el significado de otra precedente; b) Doctrinal, la de los jurisconsultos, que explican la ley por su propia autoridad. El valor de esta interpretación depende de la autoridad del intérprete; c) Jurisprudencial, la de los Tribunales, que, por aplicar repetidamente la ley a casos semejantes, tienen ocasión de declarar su alcance en todos los aspectos.

La interpretación con autoridad o auténtica corresponde al legislador. Las leyes que explican o interpretan el significado o alcance de otra, no tienen por objeto introducir disposiciones nuevas, sino determinar en caso de duda, el sentido de las leyes existentes. Ellas forman una sola con éstas últimas. No son, a decir verdad, leyes nuevas; no se aplica la ley interpretativa, sino la ley interpretada, tal como ella lo ha sido legislativamente. La consecuencia, es que la ley interpretativa se aplica a los hechos que le son anteriores, con tal que los mismos sean posteriores a la ley interpretada.

Nuestra Constitución prescribe la aplicación de la ley antigua, aquélla bajo cuyo imperio se ha concluido el negocio o consumado la transgresión, negando, por tanto, a la nueva ley fuerza retroactiva. Pero esta regla no se refiere a los casos de una interpretación auténtica de la ley antigua, es decir, a una determinación legislativa acerca de lo que haya de tenerse por ley, determinación o alcance de la ley que es de aplicación inmediata, aun para los casos ya realizados en el momento de entrar en vigencia. En cuanto a casos ya sentenciados, el principio de la autoridad de

la cosa juzgada, exige que las resoluciones ya dictadas, amparadas por el sello de la ejecutoria, queden firmes. De esta clase de interpretaciones hablan los artículos 25 y 26 del C. C. y 58 del Código Político y Municipal.

En el caso en estudio, por medio de repetidos fallos de la Corte que interpretaron la ley 28 de 1932, sobre régimen patrimonial en el matrimonio, esta corporación había sentado la siguiente doctrina:

“La nueva organización legislativa de la administración de bienes dentro del matrimonio, de obligatoria e inmediata aplicación desde que entró a regir, ha producido, a no dudarlo, como inevitable efecto jurídico del tránsito de regímenes, la existencia de un patrimonio determinado y autónomo de la exclusiva propiedad de las sociedades conyugales ilíquidas en 1º de enero de 1933, distinto del patrimonio de cada uno de los cónyuges y del social en el antiguo sentido del C. C., y sobre el cual ninguno de éstos, obrando por sí solo, puede ejecutar ningún acto de enajenación, sin colocarse en la situación jurídica de quien vende cosa ajena, de cuyo dominio es único titular la sociedad conyugal ilíquida, entidad jurídica distinta de los cónyuges y dueña de un patrimonio independiente y autónomo respecto de éstos y de terceros que subsiste mientras no se acomode al nuevo régimen con la liquidación provisional que autoriza el citado artículo 7º de la ley 28”.

Pero contra esta manera de entender el referido estatuto legal reaccionó el legislador del año 1946, declarando por vía de interpretación de la mencionada ley 28 que las sociedades en cuestión que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a la ley del año 32, se entiende que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior, o sea bajo el régimen del Código Civil, respecto de los bienes adquiridos por tales sociedades antes del 1º de enero de 1933.

Es decir, no se puede considerar, como en múltiples fallos lo entendió la Corte, que por haber perdido el marido, desde el 1º de enero de 1933, el carácter de jefe de la sociedad conyugal, y por tanto el de dueño exclusivo ante terceros de los bienes sociales, perdió también de manera lógica y necesaria sus antiguas facultades dispositivas sobre el conjunto de los bienes de la antigua sociedad conyugal, los cuales vinieron así a quedar, por el fenómeno de la aparición de otro jefe, con iguales facultades a las del marido, bajo el go-

bierno simultáneo de los dos cónyuges. En esa forma se intentó impedir la supervivencia de textos abolidos, que conducía a la yuxtaposición de sistemas antagónicos, con fundamentos en los principios jurídicos consignados en los artículos 19, 20 y 23 de la ley 153 de 1887, que imponen la aplicación inmediata de las nuevas normas a todas las sociedades conyugales existentes al tiempo de su vigencia, concluyendo que las disposiciones de la ley 28, de acuerdo con los propósitos que la inspiraron, favorecía no solamente a las mujeres casadas con posterioridad al día inicial de su imperio, sino también a las que casaron antes.

Ahora bien, los preceptos de la ley 69 de 1946, son disposiciones interpretativas de las normas consignadas en la ley 28 de 1932, a las cuales le dio la Corte determinado entendimiento, en cuanto se refiere a las sociedades conyugales que la ley en referencia encontró constituidas al entrar en vigencia. El legislador de 1946 ha cambiado esa doctrina, con facultades suficientes para hacerlo, en razón de que la interpretación legislativa de las leyes es la que fija con autoridad definitiva su alcance verdadero. (Art. 25 del C. C.).

Como la providencia que se revisa resolvió el problema de acuerdo con la interpretación rechazada por el legislador, la sentencia recurrida debe casarse.

Como fundamento del fallo que ha de reemplazar al del Tribunal, además de las consideraciones hechas, se agrega que siendo el marido al tenor del artículo 1806 del C. C. y a virtud de la ley 69 comentada, dueño ante terceros de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, en lo que respecta a las sociedades conyugales vigentes para el 1º de enero de 1933, bien pudo el señor Rafael Grimaldos enajenar la finca de cuya reivindicación se trata, ya que la venta se hizo con facultades suficientes (artículos 1805 y 1806 del C. C., 1º y 5º de la ley 28 de 1932 y 1º de la ley 69 de 1946).

Al revocar la providencia de segunda instancia se habrá de confirmar la del juez a quo, aun cuando por razones distintas a las que se tuvieron en cuenta en dicha oportunidad.

#### Sentencia

En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la Re-

pública de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa, con fecha 6 de julio de 1946 y en su lugar confirma la proferida por el Juzgado de Santa Rosa de Viterbo el día 25 de abril de 1945.

Sin costas en las instancias ni en el recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase.

José Antonio Montalvo—Pedro Castillo Pineda.  
Ricardo Hinestrosa Daza—Alvaro Leal Morales—  
Hernán Salamanca—Manuel José Vargas—Emilio Prieto H., Ofl. Mayor en ppdad.